

puntos dudosos que propuso el señor General Canevaro y no se necesita la venida del señor Ministro de la Guerra, de manera que por esta razón y por que sería demorar la resolución del asunto, me oponga á la venida del señor Ministro de la Guerra.

El señor CANEVARO.—No he dicho que era solamente indispensable que esta línea se empalmara con la de la Oroya, porque se empalmará también con el ferrocarril de Huacho, desde que más tarde tendrá que hacerse un nuevo trazo y se cambiará el ancho de la vía de Ancón á Huacho. Eso tendrá que hacerse en el porvenir, de manera que mi indicación referente á la venida del señor Ministro de la Guerra es para que él y el Estado Mayor, que debían conocer este asunto por haberlo estudiado, me digan si no estoy en la justicia; y hago esta defensa como general de la República, sin embargo de que reconozco todos los demás intereses industriales, comerciales, etc. que existen para sostener este ferrocarril; pero como soldado sostengo que se debe empalmar el ferrocarril que pasa por el arsenal con el ferrocarril de la Oroya y por lo tanto debe ser de vía ancha.

El señor PRESIDENTE. — Voy á consultar á la Cámara.

Consultado el pedido del H. señor Canevaro, la H. Cámara resolvió afirmativamente.

En seguida S. E. levantó la sesión por ser la hora avanzada.

POR LA REDACCIÓN

ERNESTO J. VILLANUEVA.

4a sesión del jueves 19 de diciembre de 1912

Presidencia del H. Sr. Villanueva

Abierta la sesión con asistencia de los HH. SS. Alvarino, Barco, Barrios, Bezada, Campos, Canevaro, Carmona, Capelo, Cornejo, Durand, Echenique, Ego Aguirre, Fernández Dávila Florez, García, Hernández, La Torre B., Latorre P., León, Marquina, Medina, Montes, Noblecilla, Olaechea, Peralta, Pizarro, del Río, Ríos, Samanéz, Schreiber, Seminario, Solar, Torres Aguirre, Trelles, Umeres, Valencia Pacheco, Villarreal, Ward M. A., Zegarra Ballón; y Rojas Loayza y Montesinos, Secretarios, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Se dió cuenta de los siguientes documentos:

OFICIOS

—Del señor Ministro de Guerra comunicando que el día de mañana le será grato concurrir á la H. Cámara para tomar parte en la discusión del proyecto sobre construcción del ferrocarril de Lima á Chilca.

Con conocimiento de la H. Cámara, al archivo.

—Del señor Ministro de Fomento remitiendo copia de un oficio pasado á la Dirección de Obras Públicas por la Cerro de Pasco Railway Co., relativo á la estación de Tilarnioc; así como del informe del ingeniero del Estado, don José Voto Bernales sobre el mismo asunto.

Con conocimiento de los HH. SS. Capelo y Santa María, al archivo, previa publicación del informe del ingeniero señor Voto Bernales, á pedido del H. señor Alvarino.

DICTAMEN

De la Comisión de Redacción
en el proyecto de ley electoral.
A la orden del día.

PEDIDOS

El señor EGO AGUIRRE.—
Excmo. señor: en los últimos días de la semana anterior, dos diarios de la mayor circulación que se editan en esta ciudad, han publicado telegramas dirigidos de Iquitos en los que se anuncia que en ese puerto se ha provocado una asonada contra los magistrados á cuyo cargo corre el proceso judicial de los crímenes del Putumayo. "La Prensa" agrega que ese movimiento ha sido encabezado, gestionado por lo menos, por los empleados de la casa Arana y se le atribuye el siguiente origen: que habiendo el juez Valcárcel librado mandamiento de detención contra el señor Julio Arana los empleados á su servicio han fomentado un levantamiento popular. A ser cierta esta noticia, Excmo. señor, tendríamos que convenir en que el nivel moral del pueblo había descendido mucho, porque apenas es concebible que en el seno de una ciudad civilizada se produzcan acontecimientos de esa naturaleza. Interesado como estaba por muchos motivos por averiguarlo que hubiese de cierto en esa noticia, me dirigí á Iquitos, y en posesión de los datos necesarios para poder explicar las cosas molesto, la atención de la H. Cámara á fin de restablecer la verdad y dejar en su puesto el buen nombre que hasta ahora ha tenido el pueblo de Iquitos, y la conducta invariable de sus habitantes que se han distinguido siempre por el respeto á la ley y la dedicación

al trabajo. En esa ciudad, entre otros periódicos, existe uno que se llama "El Heraldo", no conozco á sus redactores, ni sé qué género de ideas se sostienen en ese periódico, pero es lo cierto que persona interesada en que no continúe publicándose "El Heraldo", provocó un juicio ante el Juez de 1ª Instancia doctor Valcárcel y que ese funcionario, sin precedente alguno, ordenó la clausura de la imprenta y la inmediata prisión del redactor del periódico don Francisco Rosas, siendo este hecho el que produjo el levantamiento popular de que se ha dado cuenta.

Está muy lejos, como se vé, pues, este asunto de tener alguna relación con las cuestiones del Putumayo. He creído de mi deber dejar constancia de esto á fin de que no continúe perturbándose el concepto público, acerca de la conducta de los ciudadanos conscientes de Iquitos, que solo asumen aptitudes semejantes en ciertas ocasiones para protestar contra los actos que consideran contrarios á la libertad. En esta oportunidad el pueblo de Iquitos ha tenido que hacer su protesta en defensa de la libertad de imprenta: se ha reunido pacíficamente, ha firmado esa protesta, las autoridades no han tenido ningún desorden que reprimir y la reunión se ha disuelto en forma tranquila sin dejar recuerdos odiosos.

Dejo constancia de estos hechos en honor de la verdad y en honor del pueblo de Iquitos.

El señor PRESIDENTE.—
Constará en el acta lo que ha dicho S.Sa.

El señor SAMANEZ.—De la provincia de Aymaraes, del de-

partamento de Apurímac, que tengo el honor de representar, hemos recibido yo y mi H. compañero el señor Trelles el telegrama que entrego á la mesa y que ruego al señor Secretario se sirva dar lectura y á VE. que, después de mandarlo publicar, se sirva hacerlo pasar, original, al Ministerio de Gobierno, por que está suscrito por los principales contribuyentes de aquella provincia.

El señor SECRETARIO [leyó.]

Chalhuanca, 17 de diciembre de 1912.

Senadores Samanez y Trelles:

Lima.

Por sí, representación distritos, que remiten solicitudes, rogamos US. acercarse Excmo. Presidente, Ministro Gobierno suplicar permanencia subprefecto Dámaso, Rivero, presta garantías imparcialidad con energía justiciera provincia toda. Traslación sería sensible irremplazable para Aimaraes. Avila. Juan Dongo, Florez, Cuba, Luna Andrés Miranda, Baltazar Lopez, Tello, Zegarra, José Angel Contreiras, Neira, Mateo, Guzmán, Vergara, Narziso Miranda, Ramírez, Mariano Candia.

ORDEN DEL DIA

El señor PRESIDENTE.—Podemos resolver el incidente que se suscitó ayer sobre la redacción de la ley relativa á relaves. Recordará la H. Cámara que yo pedí que se postergara la resolución de este asunto hasta que pudiéramos consultar la discusión habida al respecto, revisando el “Diario de Debates” y el acta respectiva, y resulta del exámen de esos documentos que la Cámara no se pronunció en ningún sentido acerca de los considerandos; se limitó á discutir y aprobar todos los artículos de la ley rechazando el artículo 6.º y desechando también la adición propuesta por el H. señor Capelo. Después de esta declaración el Senado puede resolver lo que estime conveniente.

sando el “Diario de Debates” y el acta respectiva, y resulta del exámen de esos documentos que la Cámara no se pronunció en ningún sentido acerca de los considerandos; se limitó á discutir y aprobar todos los artículos de la ley rechazando el artículo 6.º y desechando también la adición propuesta por el H. señor Capelo. Después de esta declaración el Senado puede resolver lo que estime conveniente.

El señor LEON.—Después de la declaración de VE. de que la mesa ha comprobado que en el proyecto aprobado relativo á escoriales, relaves y desmontes minerales, no aparecen los considerandos consignados en la redacción, juzgo de mi deber, hoy como ayer explicar los motivos por los cuales la Comisión de Redacción creyó que estaba obligada á presentar á la resolución de las Cámaras la ley con los considerandos que se conocen, atendiendo á que esos considerandos fijan el sentido de la ley misma y se derivan inmediatamente de los antecedentes del asunto.

Han de recordar los HH. señores senadores que esta ley tuvo su origen en un oficio dirigido á las Cámaras por el Ministerio de Fomento de la administración anterior, en la cual consultaba al Poder Legislativo cual debía ser el sentido que debía darse al inciso 4.º del artículo 1.º del Código de Minería.

Juzgaba el Gobierno que era necesario que se le diera á ese inciso 4.º del artículo 1.º la debida interpretación.

Al tramitarse ese oficio, en la legislatura ordinaria ó en la primera extraordinaria de este año, el Gobierno lo retiró pero

existía ya en la Cámara de Diputados el proyecto de los señores Sousa y Larrañaga, proyecto que contenía los mismos considerandos consignados en la redacción aprobada por el H. Senado. Ese proyecto no ha sido retirado; al discutirse en la Cámara de Diputados, un representante pidió la concurrencia del señor Ministro de Fomento y en el debate el señor Ministro pretendió sustituirlo con un proyecto suyo; pero la Cámara no podía toniar en consideración un proyecto de un Ministro porque un Ministro no es el Poder Ejecutivo y efectivamente no lo tomó en consideración; acordó únicamente que pasara á la Comisión de Legislación para que ella estudiando las ideas del señor Ministro de Fomento y las emitidas en el debate, formularse el proyecto sobre el cual debía pronunciarse la Cámara, y fué entonces el dictamen ó el proyecto de la Comisión de Legislación aprobado en la Cámara de Diputados el que vino en revisión al Senado y aprobado así mismo, aquí, con la única supresión del artículo 6.º y con el rechazo de la adición propuesta por el H. señor Capelo. Estos son los antecedentes del asunto.

Para que se dé cuenta la H. Cámara de los motivos justificados que ha tenido la Comisión de Redacción para mantener esos considerandos nacidos de los antecedentes, yo me voy á permitir llamar la atención sobre éstos.

La Comisión de Legislación de la Cámara de Diputados comenzó su dictamen, aquel dictamen que se aprobó en dicha Cámara y en la revisora, en estos términos (leyó).

„Vuestra Comisión Principal

de Legislación encuentra aceptables las consideraciones que expone la H. Comisión de Minería en apoyo del proyecto de ley presentado por los HH. SS. Sousa y Larrañaga, destinado á fijar el sentido del inciso 4.º del artículo 1.º del Código de Minería”.

Es decir, proponía la Comisión que se aprobase el proyecto de los HH. SS. Larrañaga y Sousa es decir, el proyecto que contiene esos considerandos. Otro antecedente que justifica la actitud de la Comisión de Redacción es que, venido el asunto al Senado, pasó á la Comisión de Minería compuesta por los HH. SS. Santa María, Durand y Hernández, quienes de acuerdo, fijan aún más el espíritu que anima al Poder Legislativo en este asunto y dicen lo siguiente: (leyó).

“La H. Cámara de Diputados somete en revisión el proyecto de ley que interpreta y amplía la disposición contenida en el inciso 4.º del artículo 1.º del Código de Minería, relativa á la adquisición de escoriales, relaves y desmontes”.

Esta fué la razón por la que, en la sesión de ayer me ví precisado á decir que la Comisión de Redacción no había inventado los considerandos del proyecto sino que se había inspirado en los antecedentes del asunto y le había dado el verdadero caracter que tenía, porque dejasen ó nó de ponerse los considerandos se trata siempre de una ley interpretativa.

Ahora, la ley no es sino la parte preceptiva, no la parte considerativa, que no necesita ser aprobada; pero ya dije, que contribuye á fijar el sentido de ella.

Por lo demás, Excmo. señor, la mente que ha inspirado la re-

consideración es desde luego muy laudable, porque es la misma que inspiró la adición propuesta por el H. señor Capelo. Con muchísima razón S.Sa. ha querido dejar á salvo las decisiones judiciales. Ese fué el propósito de la adición y, sin duda es el mismo propósito que anima ahora á S.Sa. Pero yo creo y estoy seguro de no equivocarme al decir que no hay razón para desconfiar de la ley ni para pensar que ella tienda á alterar las decisiones de los tribunales. A mi entender, las leyes de carácter fundamental como las leyes generales ó particulares, en manera alguna, pueden afectar las cosas juzgadas.

En mérito de estas consideraciones, Excmo. señor, yo quiero dejar constancia de que, todos los miembros de la Comisión de Redacción creemos haber cumplido nuestro deber presentando á la H. Cámara la redacción del proyecto en los términos en que ha sido presentado, con los considerandos respectivos, que guardan perfecta armonía con la ley; y también quiero dejar constancia de que solo nos ha movido el interés de llenar debidamente nuestro deber y consultar los altos y permanentes intereses de la Nación.

El señor CAPELO.—Voy á contestarle al H. señor León. Cuando esta ley se discutió, indudablemente que se procuró de uno y otro lado, el darle carácter interpretativo ó quitárselo y todo el ajeteo de poner considerandos especiales ó adiciones, ó de quitarlos, todo ese ajeteo era natural porque unos tendían á darle ese carácter interpretativo á la ley y otros á quitárselo; pero ya aprobada la ley, ese asunto ha concluí-

do, pertenece á la historia y la ley que el Senado ha conocido y ha aprobado impresa en esta hoja que se ha repartido á cada uno de nosotros y que tuvimos á la vista al discutirla, dice textualmente: "El Congreso ha dado la ley siguiente: Artículo 1.º.....&"; no hay considerandos de ninguna clase. Lo que hizo la Cámara fué suprimir el artículo 6.º porque, precisamente, había dado lugar á mi adición, porque tenía todavía algo de aquella interpretación. La ley tal como se aprobó sin considerandos y sin el artículo 6.º no tiene nada de interpretativa, es una ley complementaria del Código de Minería.

Yo al pedir la reconsideración de esa redacción, no lo he hecho, en manera alguna, porque tuviese cargos que formular contra la Comisión de Redacción ni porque creyese que á su personal animase otro propósito que el muy natural que el de cumplir con su deber. A mí en estos casos me mueve siempre el mañana; no me preocupo del momento actual ni de las personalidades actuales; los hombres y los momentos pasan; pero los precedentes no pasan, esos sí quedan y perduran en la historia; por eso yo siempre me fijo en los precedentes. Así es que dejando de lado toda discusión sobre los considerandos y su oportunidad ó no oportunidad, yo en lo que me fijo es en esto: que la ley no fué aprobada con considerandos y la redacción no puede consignarlos porque la misión de la Comisión de Redacción no es sino poner en castellano claro lo aprobado por las Cámaras. En esa virtud yó pedí la reconsideración para que la ley quede sin considerandos porque el Senado

no ha conocido de ellos. Eso es todo.

El señor SOLAR. — Recién ahora, al concluir, el señor Senador por Junín es que, á mi juicio, ha planteado la cuestión en el verdadero terreno; mientras se hacían cargos, como ayer, á la Comisión de Redacción, creí siempre que ellos eran perfectamente injustificados, porque como lo ha explicado con toda claridad el H. señor León, el proyecto de los señores diputados Sousa y Larrañaga se aprobó íntegramente con los considerandos; tal era la conclusión del dictámen, de manera que si hace cuestión el H. señor Capelo ó la Cámara sobre que ese proyecto fué aprobado aquí sin considerandos, quiere decir que todavía no hay ley, porque el Senado debe pronunciarse sobre los considerandos que aprobó la Cámara de Diputados. Esto lo que manifiesta es que realmente en la práctica es perfectamente inútil mantener la costumbre de que las leyes sean acompañadas de considerandos. Se dice, generalmente, que los considerandos tienen por objeto precisar con claridad el alcance de la ley, pero lo que de allí se deduce es que es necesario redactar las leyes con tal claridad que no necesiten de considerandos. Es una excepción del Perú este sistema de dar leyes con considerandos y yo partidario de que las leyes no lleven esta condición, creo suficientemente claro y perfectamente correcto que se pida la reconsideración de este asunto para que los considerandos queden suprimidos; pero en ningún caso, repito, ni por razón del fundamento que se daba respecto del proceder de la Comisión de Redacción, ni tampoco

por razón del verdadero carácter y alcance de la ley.

Esta ley á mi juicio no es ni puede dejar de ser interpretativa, por su origen, porque el Gobierno envió un proyecto con el propósito de interpretar el inciso 4.º del artículo 1.º del Código de Minería; es ley interpretativa porque así se ha discutido en la Cámara de Diputados, así se ha entendido en el debate y en los correspondientes dictámenes de las comisiones de la Cámara de Diputados y del Senado: así es que, por el hecho de que suprimamos los considerandos, no se va á cambiar la naturaleza de la ley.

Pero tampoco tienen por qué asustarse los señores que creen que pueden afectarse derechos privados sobre los cuales haya recaído una ejecutoria judicial. No obstante de que esta es una ley interpretativa no alcanza ni puede alcanzar á las ejecutorias, porque el artículo pertinente de la Constitución es terminante: ningún poder ó autoridad puede avocarse causas pendientes ante otro poder ó autoridad, ni sustanciarlas, ni hacer revivir procesos fenecidos. La ley interpretativa modificará los derechos sobre que existe controversia, pero si hay una sentencia ejecutoriada evidentemente que esa sentencia no puede ser afectada en virtud de ley alguna, como acaba de expresar el H. señor León.

Yo estuve por la supresión del artículo 6.º, precisamente teniendo en cuenta este mandato, según el cual eran inútiles tanto la adición del H. señor Capelo como el artículo 6.º desde que los derechos que hubieran sido reconocidos y amparados por una ejecutoria, no podían ser movidos en forma alguna por una ley del Congreso. En

virtud de estas consideraciones, por mi parte no hay inconveniente para que los considerandos sean suprimidos y estoy por la reconsideración.

El señor ALVARIÑO.—Yo, precisamente, Excmo. señor, estoy porque se inserten los considerandos que ha puesto la Comisión en la ley, porque ella no ha hecho más que tener en cuenta los precedentes que han determinado la ley y cumplir una disposición constitucional, pues el artículo 76 de la Constitución al ocuparse de la formación de las leyes, dice lo siguiente: leyó) “El Congreso al redactar las leyes usará esta fórmula: El Congreso de la República Peruana (aquí la parte razonada) ha dado la ley siguiente: (aquí la parte dispositiva). Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.”

Por consiguiente, la Comisión de Redacción sujetándose á esta prescripción constitucional, ha tenido necesariamente que poner la parte considerativa.

Por estas razones estoy en contra de la reconsideración.

El señor OLAECHEA.—Excmo. señor: No había pensado volver á hablar en este asunto, pero me obliga á ello el discurso que acaba de pronunciar el H. senador por Huancavelica, quien asevera que en la discusión de ayer se hizo cargos é inculpaciones á la Comisión de Redacción. En la sesión de ayer sólo hablamos el H. señor Capelo y yo; el H. senador por Huancavelica reconoce que de parte del H. senador por Junín no hubo ni referencia siquiera á la Comisión de Redacción y, por consiguiente, puede pensarse que esos cargos he sido yo

quien los ha formulado. Rectificando la aseveración de Ssa. H. le digo, que no he formulado cargo ninguno, pues, no acostumbro hacer cargos personales. Este asunto me ha parecido de suma gravedad, he creído que por primera vez se trataba en el Congreso del Perú de algo semejante y como lo juzgaba de gran trascendencia, creí deber mio llamar la atención del Senado sobre los hechos, pero sin comentario; sin hacer referencia á personas y principalmente sin hacer cargo á la Comisión de Redacción, cuyos miembros me merecen la más alta consideración. Puede haber habido error, sorpresa y quizás descuido, pero no culpa en los miembros de esa Comisión; he estado lejos de pensar eso y no lo he dicho; y aunque así lo creyera no lo diría porque no es mi manera de proceder.

SSa. el H. senador por Huancavelica no está en la verdad al afirmar que se trata de una ley interpretativa, porque no es ley interpretativa sino ley restrictiva y para probarlo solicito que se lea la ley y el artículo que se dice se interpreta. El Código de Minería en el inciso 4º del artículo 1º dice que son denunciables los relaves, escoriales y desmontes y esta ley lo que establece es que no son denunciables los escoriales y relaves que no estén en terrenos que se hallen en la condición de denunciables. Es pues una ley restrictiva. Se le ha dado el nombre de interpretativa por algunos señores representantes que afirman que las leyes interpretativas tienen efecto retroactivo. Ya tuve ocasión de decirlo aquí, apoyándome en artículo de la Constitución, que esto no es cierto porque la

Constitución como una garantía establece: que ninguna ley tiene fuerza ni efecto retroactivo. Por consiguiente es una doctrina nueva, doctrina alarmante y peligrosa, aquella de que las leyes interpretativas tienen efecto retroactivo; eso no lo admito yo y me parece anticonstitucional. Se dice generalmente que las leyes de procedimiento tienen efecto retroactivo, pero propiamente hablando no es efecto retroactivo, porque esas leyes por su naturaleza se aplican á los juicios ya iniciados á partir de la fecha de la promulgación, pero no rijen actos anteriores, de manera que no tienen tal efecto retroactivo.

Voy á decir algunas palabras más para que se tome conciencia del asunto.

A esta ley se le ha llamado interpretativa para darle efecto retroactivo y tan es así que en el proyecto original había un artículo que decía: la presente ley se aplicará en todos los casos en que los títulos de denuncia no estén aprobados por el Gobierno y se atacó ese artículo y fué retirado por su autor.

Cuando el señor Ministro de Fomento impugnaba el proyecto que se discutía en la Cámara de Diputados y presentó modificaciones sustanciales á él, lo cual dió lugar á que volviera á la Comisión de Legislación para que, tomando en cuenta las ideas emitidas en el debate, presentase un nuevo proyecto, entonces conociendo la Comisión de Legislación los fines que se perseguían con esa ley, introdujo el artículo 6.º que dice: "La presente ley no afecta los derechos de las personas sobre cuyos denuncios haya ejecutoria de los tribunales," porque comprendía la Co-

misión de Legislación que había peligro contra esos derechos. Ese artículo 6.º fué suprimido, fué rechazado por el Senado, creyendo que era innecesario. Se dijo esta es una simple ley que vá á aclarar, á interpretar el inciso 4.º del artículo 1.º del Código de Minería y se suprimió así ese artículo, pero los considerandos estos no fueron discutidos y los considerandos de esa ley tienden precisamente ó por lo menos el segundo, á hacer interpretativa una ley que no lo es, por su naturaleza que no lo puede ser. El Congreso no la ha considerado en ese sentido y sería poco honroso para el Congreso llamar interpretativa una ley que habla y establece impuestos. Yo les pregunto á los señores que así piensan, ¿en dónde, en qué país en que haya sentido común las leyes que tratan de contribuciones producen efecto retroactivo? El primer considerando y algunos artículos establecen que en los denuncios se pagarán impuestos, luego si la ley tiene efecto retroactivo deben pagar ese impuesto los denuncios que se han hecho desde la fecha en que se dió el Código de Minería. No puede darse absurdo semejante y á eso conduciría querer decir que tal ley es una ley interpretativa.

El H. señor Alvariño ha leído un artículo de la Constitución en que se indica la forma en que se dan las leyes y en que se dice que éstas tendrán una parte considerativa, una parte razonada, etc., pero ese es el modo como el Congreso dá las leyes. S.Sa. nos ha leído un artículo que se refiere, pues, al modo como el Congreso hace las leyes, pero no nos ha leído un artículo de la Constitución

que diga que la Comisión de Redacción introducirá á su juicio la parte razonada de las leyes en las cuales se exprese el sentir de ellas. Tal artículo no ha podido leerse porque no existe. La Comisión de Redacción tiene por misión exclusivamente poner en buen castellano una ley aprobada, pero ponerla tal como las Cámaras la han aprobado, sin introducir considerandos, palabras, artículos ni modificaciones de ninguna clase, y el H. señor León en esta parte me parece que no sostiene una doctrina legal. Puede haber procedido la Comisión de Redacción con la más sana intención, con el más elevado espíritu de justicia, no lo niego, ni la censuro, pero me parece—y perdóneme S.Sa.—que se ha extralimitado. La Comisión de Redacción no podía introducir esos considerandos.

Ahora se sabe, porque es un hecho público, que esta ley con esos dos considerandos, que el Senado no conoce ni aprobó tampoco la Cámara de Diputados, puesto que en el proyecto sancionado por ella no han venido, los tales considerandos, se ha pasado al Poder Ejecutivo como autógrafa de fecha 14 del corriente mes y el 14 no estaba redactada la ley, y la autógrafa llevaba los considerandos que la Comisión de Redacción había puesto en su dictámen y que debía presentar después de tres ó cuatro días.

Como el señor Ministro de Fomento que debía autorizar la firma del Presidente de la República, conocía perfectamente el proyecto, y sabía cual era el texto aprobado por las Cámaras, hizo devolver la autógrafa al ver que no estaba conforme con lo aprobado. Yo

he visto ayer en la secretaría esa autógrafa y la han visto muchos señores Senadores. Ahora, pregunto yó ¿Qué misterio, qué cosa hay en este asunto para que se pase la autógrafa de una ley que no es ley, que no está redactada todavía? ¿qué significa que se envíe en una forma que no es aprobada, que se devuelva luego el Presidente de la República y que después el Senado apruebe esa misma fórmula rechazada, porque no expresa genuinamente la aprobación de las Cámaras?. En esta situación no cabe hacer otra cosa, Excmo. señor, que limitar el texto de la ley á lo que ha sido aprobado.

Yo ruego á VE. que se sirva hacer leer el artículo del código que se dice interpretado y la ley que se llama interpretativa para que el Senado juzgue si hay tal interpretación, si una ley que impone contribuciones y crea impuestos puede tener efecto retroactivo.

Hay, Excmo. señor, una seria cuestión que se ventila actualmente. Tengo en el bolsillo los antecedentes y no los leo porque son extensos, pero los mandaré á la mesa para que VE. los haga revisar cuando lo crea conveniente. Hay una seria cuestión que se relaciona con este asunto. La poderosa compañía minera americana denunció en tiempo pasado unos escoriales que supongo muy valiosos por la lucha despertada sobre ellos y abandonó el denuncia tal vez creyéndolo de poca importancia. Después tres caballeros, los señores Linguardo, Valentini, y Arenas hicieron el mismo denuncia de esos relaves que estan en el subsuelo de una propiedad minera de la poderosa compañía americana.

Acudieron los denunciadores al diputado del asiento fundados en el inciso 4.º del artículo 1.º del código que establece que los relaves y desmontes son denunciadores como las minas. La compañía americana comprendiendo que tendrían algún valor esos relaves se opuso al denunciador y el diputado de minería lo declaró sin lugar. Apelaron los denunciadores, vino el asunto á la Corte Superior en forma contenciosa y esta pronunció un auto cuya resolución está en ese cuaderno, declarando que estaba bien hecho el denunciador y que los tres caballeros que lo habían hecho tenían derecho de ser amparados, que debía expedírseles el título correspondiente y que era infundada la oposición de la compañía americana. Los americanos fueron á la Corte Suprema y esta expidió una ejecutoria confirmando la resolución de segunda instancia y revocando la del diputado del asiento mineral.

Así las cosas, esos señores pidieron la posesión real de aquel denunciador en que habían sido amparados por la Corte Suprema, la Compañía americana, poderosa no se opuso ya á la posesión, hizo solo algunas observaciones en el acto, de que se midiera la extensión del terreno, de que se les pagara arrendamiento y que se fijara un término á los denunciadores para sacar los metales, pero no se opuso á la posesión que en presencia y con adquiriesencia de ella cedió á los denunciadores. Una vez con la posesión vinieron los denunciadores al Gobierno y le dijeron: tenemos posesión judicial de estos relaves, los hemos ganado en juicio, tenemos una ejecutoria de la Corte Suprema, expídanos el título respectivo, pero el Go-

bierno no lo hizo porque decía que el artículo de la ley era obscuro y tenía que hacer una consulta al Congreso. He allí esa nota del Gobierno anterior.

Los poseedores legítimos amparados por una ejecutoria instaban que se les expidiera el título de propiedad por el Gobierno y éste se negó. Todo eso consta en este cuaderno. Entonces se querellaron de despojo contra el Gobierno ante los Tribunales, que declararon en primera y segunda instancia que el Supremo Gobierno había despojado á esos señores del derecho que una ejecutoria les concedía, no expidiéndoles los títulos de la denuncia, que estaba amparada por la justicia. Ese juicio pende hoy ante la Corte Suprema por recurso de nulidad contra las dos sentencias conformes. En esta circunstancia, es que, sin aprobarse esta redacción, apareció la autógrafa en el Gobierno. Yo no hago acusación á nadie, refiero los hechos sin comentarios, pero si deseo que en virtud de estos hechos el Senado comprenda que no es posible consentir en que se amplíe su pensamiento, en que se amplíe un proyecto de ley explicando el sentido de la ley que es la ley misma. Estos considerandos que explican la ley valen más que la parte dispositiva de ella. Díguese V.E. hacer leer el inciso 4.º del artículo 1.º y vamos á ocuparnos todavía de demostrar que no es esta ley una ley interpretativa.

El señor LEON.—Como se va á acceder al pedido del señor Olaechea, yo pido que se lea también el oficio del Ministerio de Fomento que dió origen á este asunto; tengo interés en

que se lea porque me guía un propósito sano y deseo que el Senado se penetre del asunto. Yo no estoy defendiendo intereses particulares, Excmo. señor.

El señor SECRETARIO (leyó):

Art. 1.º—Son objeto de la propiedad minera, con la amplitud que esta ley determina:

1.º—Los yacimientos de sustancias minerales ó fósiles susceptibles de ser industrialmente utilizadas, excepto las que se especifican en el artículo siguiente;

2.º—Las haciendas de beneficio, y los sitios necesarios para su construcción;

3.º—Las aguas en cuanto sean necesarias para fuerza motriz ó cualquier otro uso en las minas y haciendas de beneficio;

4.º—Los escoriales, relaves, desmontes y demás objetos que puedan ser adquiridos según las disposiciones de esta ley.

El señor OLAECHEA.—Ya vé VE. que el Código dá una facultad y concede un derecho absoluto para los denuncios de desmontes, relaves y escoriales de las minas. Yo pregunto si esto necesita interpretarse.

Ahora dígnese el señor Secretario leer la ley aprobada y vamos á ver si interpreta esto. Lo que hace es restringirlo.

El señor SECRETARIO [leyó]:

El Congreso, etc.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1.º—Al adquirirse una mina por denuncia ó sustitución, se adquieren los desmontes que se encuentren en sus canchas, aunque se hallen estos fuera del perímetro de la concesión. Estos desmontes no

podrán ser denunciados separadamente.

Artículo 2.º—Los relaves y escoriales sólo son denunciables cuando se encuentren en terrenos del Estado, municipalidades ó comunidades, y la hacienda de beneficio de que provengan estuviere en la condición de denunciable, conforme al Código de Minería.

Artículo 3.º—Las concesiones de escoriales y relaves pagarán como derecho de denuncia \$ 5 por cada cincuenta metros cúbicos ó fracción de este volumen que contengan. Dichos derechos se abonarán al pedirse la posesión y conforme los estime el interesado; sin perjuicio de que, á mérito de la cubicación que haga el perito en la diligencia de posesión, reintegre la diferencia.

Artículo 4.º—Al tiempo de hacerse la concesión de los escoriales y relaves, la delegación fijará el plazo durante el cual deberá hacerse la explotación, el que no será menor de dos años ni mayor de cuatro á partir de la fecha de la posesión. Ese plazo podrá prorrogarse por un período igual, mediante el pago de nuevos derechos fijados conforme al artículo anterior.

Art. 5.º—En el denuncia de escoriales y relaves, se observará en todo lo que sea aplicable lo prescrito para las minas en el título VI del Código de Minería.

El señor OLAECHEA.—Ya ve VE. que lo que hace la ley es restringir la amplitud del derecho que dá el Código. Yo acudo al buen sentido de los señores senadores para que digan si una ley semejante puede llamarse interpretativa. Será limitativa, restrictiva, lo que

se podía hacer ayer; no se podrá hacer hoy, pero no se puede decir que lo que hoy no se puede hacer no se podía hacer ayer tampoco; por consiguiente no es interpretativa. El señor León ha pedido la lectura de la nota pasada por el Gobierno pidiendo interpretación del Código, perfectamente, pero debe tenerse presente que esa nota fué retirada por el Gobierno actual; fué del Gobierno anterior.

El señor SECRETARIO [leyó]:

Ministerio de Fomento

Lima. 30 de setiembre de 1911.

Honorables señores Secretarios del Excmo. Senado.

Siendo deficiente y falto de claridad el Código de Minería en cuanto á la procedencia del denuncia de desmontes, relaves y escoriales y la forma de procedimientos; con el propósito de subsanar tales vacíos, me es honroso remitir á esa H. Cámara, por el digno conducto de USS. HH. de acuerdo con SE. el Presidente de la República, el adjunto proyecto de ley, formulado por la Consejo Superior de Minería, el que, dada su importancia, ha de merecer seguramente la debida atención del Excmo. Poder Legislativo.

Dios guarde á USS. HH.

A. de la Torre González.

El señor LEÓN.—Ese es el origen de la ley; no necesito agregar una palabra más.

El señor CORNEJO. — Yo no pienso, Excmo. señor, que la Comisión de Redacción está obligada únicamente á corregir las faltas gramaticales. Yo creo que su misión es más amplia. Realmente estaría reducida á una simple labor de corrección gramatical si es que ella resolviere definitivamente, si la ley una vez redactada por la Comisión, fuera enviada al Poder Ejecutivo; naturalmente en ese caso sería indispensable que la Comisión de Redacción se sujetase estrictamente, absolutamente, á lo aprobado por el Congreso, no tendría ninguna facultad para añadir una sola coma ni un solo punto, debería limitarse á corregir los errores gramaticales; pero ése no es el caso, Excmo. señor. La Comisión de Redacción presenta un simple proyecto al Congreso, proyecto que se pone en debate, proyecto sobre el cual puede hablar cualquier representante, pues es susceptible de modificarse y que en seguida se aprueba ó se rechaza. Por consiguiente, la comisión goza de la libertad que tienen todos los que aquí inician un proyecto.

Es indudable que el Congreso cuando discute y aprueba así, resuelve la opinión de la comisión y le dá fuerza de ley, y esto me parece que constituye una doctrina verdadera porque permite al Congreso revisar la ley que ha aprobado y apreciar todo su alcance. Hay muchos parlamentos en los cuales las leyes para que sean tales, deben ser sometidas á una doble y triple discusión. No conozco parlamentos en que existan comisiones de redacción. Me parece que el objeto de la redacción es permitir una nueva discusión de la ley;

se quiere ver una vez más si la forma corresponde al objeto de la ley, para modificarla si acaso no corresponde en realidad. El Senado no ha perdido, pues, su facultad, cuando tiene al frente á la Comisión de Redacción que presenta un dictámen que se discute. Es muy posible que al redactarse una ley los términos no concuerden con el pensamiento del legislador; es probable que en una discusión en que hay modificaciones, adiciones, etc., que no se interprete el pensamiento que tuvo la Cámara; entonces, en la discusión de la redacción se interpreta ese pensamiento y se aumenta una palabra ó se quita una frase, según sea necesario.

Excmo. señor: yo creo que no comete absolutamente ninguna falta la Comisión de Redacción cuando agrega algo á la redacción que completa el pensamiento de la Cámara; sobre esto llamo la atención del Senado; la comisión al ponerse en debate su dictámen, diciendo que para aclarar el pensamiento del Congreso ha empleado tal palabra porque la que se aprobó no expresaba la idea que tuvo la Cámara sino idea contraria, cumple con su deber. Me parece que por esto no puede haber dificultad ninguna. El fin de los considerandos que están prescritos por la Constitución, aunque se usen poco, es aclarar las leyes. Yo no tengo noticia de que jamás en ninguna época se hayan discutido los considerandos en la primera discusión, porque conforme el reglamento se someten á discusión los artículos preceptivos. Creo, pues, que precisamente, la hora de discutir los considerandos es al tratarse de la redacción. Si es que los miembros de la Comi-

sión de Redacción creen que la importancia de la ley exige que se le pongan considerandos, pues los coloca, Excmo. señor, para aclarar su sentido, lo hace notar á la Cámara y ésta al aprobar la redacción discute los considerandos. Si los encuentra conformes con el espíritu del proyecto los aprueba, si nó, los rechaza. La Constitución manda, Excmo. señor, que haya considerandos; hay un momento para discutirlos y es al discutirse la redacción; es entonces que se vé si las palabras de la ley interpretan el pensamiento del Congreso.

Por eso, Excmo. señor, yo no encuentro que estamos en el punto verdadero del debate discutiendo si se aprobaron ó nó los considerandos, porque, precisamente, estamos en la ocasión de discutir. Yo ayer emití mi voto favorable á la reconsideración, porque me dí cuenta de que el Senado había aprobado la redacción sin fijarse que tenía considerandos y era menester que los aprobase concientemente, sabiendo bien lo que hacía; de manera que estamos en un momento de ver si esos considerandos son ó no aceptables; pero creo que la Comisión ha cumplido su deber presentándolos porque piensa que contribuyen á la claridad de la ley.

Entrando en la cuestión de la oportunidad ó inoportunidad de los considerandos, yo creo que para una gran parte de los señores senadores, por lo menos en cuanto á mí, la mente al dictarse esa ley, y al haber suprimido el artículo 6º, fué esta: que la ley no tuviese influencia de ninguna suerte, ni en favor ni en contra, sobre el asunto particular de que tuvimos noticia por la revelación

que hizo el H. señor Ego Aguirre; nosotros no queríamos que esta ley influyese ni en favor ni en contra de una cuestión particular porque las leyes no se dictan para influir en las cuestiones particulares y dictarlas con ese objeto sería faltar á los deberes de legislador. Nos dijeron que había una sentencia ejecutoriada y dijimos que es respetabilísima, intangible, pero no por esta ley sino por la Constitución del Estado, y no queremos darle apoyo en la ley á esa ejecutoria, porque no la necesita; si la sentencia no tiene todos los caracteres necesarios para ser legítima, que sea atacada, pero no por la ley sino por otras causas, es decir, que la ley no tenga influencia ni en favor ni en contra de un asunto particular. Creo que esa es la mente de la mayoría del Senado.

Precisamente por esta razón, voy á dar mi voto en favor de los considerandos porque temo mucho que si fueran retirados ya concientemente por la Cámara, entonces podría deducirse que había querido el Senado dar un voto favorable á la subsistencia de tal ó cual ejecutoria. Como digo yo respecto de las ejecutorias, considero que deben ser intangibles, por la Constitución del Estado, pero no por el voto del Senado que no debe anticiparse.

No hay el peligro, como decía el H. señor Solar, de que estos considerandos vengán á dañar una ejecutoria.

Ahora, si la ley es ó no interpretativa, es punto de poca importancia, porque sobre el sentido de las palabras cabe mucha discusión y se puede decir que una ley interpreta cuando restringe ó amplía.

En lo que si estoy de acuerdo con el Honorable señor Olaechea es en que no tiene efecto retroactivo, sea interpretativa ó nó, porque ni las leyes de procedimientos ni las interpretativas, ni ninguna ley pueden revivir procesos fenecidos. Por consiguiente, no hay ningún temor, ni ningún daño en que se mantengan los considerandos porque sea la ley interpretativa ó nó, no podrá tocar una ejecutoria, si fué bien y legítimamente expedida. Pero es indispensable que ya que es posible un antagonismo, una competencia entre la opinión del Gobierno y la de la Corte Suprema, antagonismo ó competencia que debe resolver el Senado, es indispensable, digo, que no se anticipe opinión en asunto particular que no se conoce, porque por grande que sea una ejecutoria hay que ver los antecedentes, la manera como se estudió y eso no se puede hacer sino después de un detenido exámen de la cuestión. De manera que yó estoy porque queden los considerandos, no porque tenga interés en ellos sino porque el retirarlos significaría que el Senado adelanta su opinión sobre un asunto que no puede ser objeto de las leyes. Es por eso que estoy por ellos, y su aprobación no tiene la trascendencia que puede creerse porque contra una ejecutoria legítima no hay ley ninguna.

El señor GARCIA.—Si el H. señor Olaechea no hubiera hecho una afirmación que no es exacta, cuando ha dicho que el Gobierno negó el cumplimiento de la ejecutoria suprema, no tomaría parte en este debate, porque creo que la cuestión principal está resuelta y ahora

se trata de saber si la Comisión puede poner esos considerandos ó no puede ponerlos; pero, como repito, necesito poner la verdad en su verdadero punto de vista.

El H. señor Olaechea ha hecho una historia respecto de algo concreto, cual es el denunciado que se hizo de relaves ubicados en la hacienda de una mina perteneciente á la Compañía Americana que explota los minerales del Cerro de Pasco. Esa denuncia se hizo con los tres señores que ha mencionado el H. señor Olaechea. "La Cerro de Pasco Mining C." se opuso y esa contención fué á la Corte. La Corte resolvió diciendo que el denunciado era fundado porque el inciso 4.º del artículo 1.º del Código de Minería es absoluto cuando dice que son denunciados los desmontes, escoriales y relaves; la Compañía Americana interpuso recurso extraordinario y la Corte Suprema declaró que no había nulidad en el fallo de la Corte Superior y que el denunciado era procedente; entonces se presentaron los denunciados pidiendo la posesión; no recuerdo bien qué rumbo corrió el procedimiento, por que no he estudiado el expediente en este momento; pero si sé de una manera general que surgieron incidencias y que por ese motivo vino el expediente al Gobierno. Yo encontré en ese estado las cosas. Lo que tenían á su favor los denunciados era la ejecutoria suprema, se escudaban con ella y pedían, naturalmente, que se le diera cumplimiento; pero vinieron las cosas de tal modo que el hecho es, que aceptaron la jurisdicción administrativa; dijeron que ellos convenían en que el Gobierno resolviera conforme á sus atribu-

ciones. Pasó el asunto al dictámen de la Comisión y el dictámen dijo que habiéndose sometido los interesados á la jurisdicción del Gobierno estaba éste expedido para dictar su resolución. Volvió el expediente Consejo Superior de Minería y allí se debatió el asunto. Entonces se tuvo conocimiento de que el Gobierno había mandado un proyecto á las Cámaras para la aclaración del inciso 4.º del artículo 1.º del Código de Minería y despues de un largo debate ese Consejo, por mayoría, resolvió que el Gobierno podía dictar la resolución que creyera conveniente puesto que los interesados se habían sometido á la jurisdicción administrativa. Es necesario que se aclare este asunto; también manifestó el que habla que un Vocal de la Excma. Corte Suprema que formaba parte del Consejo de Minería opinó porque esta cuestión no podía resolverla el Gobierno en razón de que había pendiente una consulta de la interpretación de la ley; pero el Consejo de Minería en mayoría, repito, opinó que estaba expedida la jurisdicción del Ejecutivo para resolver el asunto administrativamente. Una vez llevado el expediente al Gobierno predominó en él la idea de que habiendo pendiente en el Congreso la interpretación del inciso 4.º del artículo 1.º del Código de Minería, no podía dictar una resolución. Se habló entonces también de competencia. ¿Pero qué competencia podía entablar el Gobierno cuando había puesto en duda sus facultades para resolver el asunto y tenía delante el fallo de la Corte Suprema que era conforme al espíritu del inciso 4.º del artículo 1.º del Código de Minería. Entonces se dictó el siguiente de-

creto que explica de una manera clara este punto. Dice el decreto (leyó):

Lima, 29 de marzo de 1912.

Visto este expediente relativo al denuncia de los escoriales y relaves denominados "La Basura", efectuado ante la Delegación de Minería de Yauli por don Domingo Arenas, don Guillermo Valentini y don Luis Linguardo, representados actualmente por don Tomás Marzano, á cuyo denuncia se opuso oportunamente la Morococha Mining Company, alegando que los expresados escoriales y relaves se encuentran en terreno de la hacienda "Pucará" de su exclusiva propiedad; y

Considerando:

Que, en conformidad con lo dictaminado por el Consejo Superior del Ramo, el Gobierno ha establecido en todos los casos anteriores, idénticos al presente, como regla invariable, que sólo procede el denuncia de los escoriales y relaves cuando se hallan en estado de abandono, lo que no sucede en el caso actual;

Que de acuerdo con estos precedentes y con fecha 30 de setiembre del año próximo pasado, se remitió á conocimiento del Poder Legislativo un proyecto de ley encaminado á lograr esta legal y debida interpretación de la disposición contenida en el inciso 4.º artículo 1.º del Código de Minería y á reglamentar el denuncia de las materias consideradas en dicha prescripción legal;

Que no obstante esto, resulta opuesta á este criterio uniforme del Gobierno en la mate-

ria, la resolución expedida por la Excelentísima Corte Suprema á f. 144 de este expediente, á fin de evitar resoluciones contradictorias entre dos poderes independientes;

Se resuelve:

Resérvese la resolución del presente expediente, hasta que el H. Congreso se pronuncie definitivamente respecto del proyecto de ley en referencia.

Regístrese y comuníquese,—
García.

Bien, pues, Excmo. el señor, insisto manifestar que esta resolución se dictó porque los interesados se sometieron de común acuerdo á la jurisdicción del Gobierno, se sometieron á la jurisdicción administrativa. El Consejo de Minería había seguido ya esta jurisprudencia siempre que ocurrieron casos de denuncias de relaves, diciendo que son solamente denunciabiles los que se encuentren ubicados en una hacienda que se halla también en estado de ser denunciabie. Es decir que la hacienda esté también en condición de abandono. De otro modo había sostenido que no eran denunciabiles: por creer que es una injusticia que estando situados los relaves en una propiedad privada fuesen denunciabiles por las circunstancias de que éstos no constituyen la materia prima mineral sino una materia transformada por el trabajo del hombre. El Consejo de Minería opinó siempre porque el inciso 4.º del artículo 1.º del Código de Minería no era tan absoluto como lo habían interpretado los tribunales de justicia.

Yo, Excmo. señor, me he visto en la necesidad de hacer esta relación, á fin de que no quede en pié la afirmación del H. señor Olacchea que decía que el Gobierno se negó á cumplir la ejecutoria de la Corte Suprema. El Gobierno no se negó á cumplir esa ejecutoria sino que los interesados se sometieron á su jurisdicción, abandonando la ejecutoria; por eso entró á conocer el Gobierno en el expediente, pero como se encontró con una consulta hecha al Congreso, creyó prudente no resolver el asunto.

Ahora, entrando en la cuestión que está en debate, pienso que la comisión tuvo facultad para poner considerandos, y creo que no hay nada que se lo impida. En la práctica hemos aprobado muchas leyes con considerandos y otras sin considerandos. Yo opino de una manera general que los considerandos tal vez no sean convenientes en ninguna ley, porque muchas veces los parlamentos aprueban una ley no por los considerandos del proyecto que se presenta, sino por otras razones de mayor importancia; y á veces, tal vez, por razones opuestas. Bien, pero en el caso presente creo que existan ó no existan considerandos no perjudica el que se pongan. La ley en su origen tiene carácter interpretativo y las leyes interpretativas tienen el carácter de retroactividad; pero el H. señor Olacchea y los que sostienen que no deben ponerse los considerandos deben tener en cuenta que el efecto retroactivo de las leyes no es absoluto, porque hay casos en que ese efecto retroactivo no alcanza, como cuando se trata de derechos adquiridos. Si se ha adquirido legítima-

mente un derecho, y más por una ejecutoria, no alcanza el efecto retroactivo porque ya eso ha pasado á la categoría de hecho consumado, pero si no es verdadera ejecutoria entonces sí alcanza la ley. De manera, que no hay por qué alarmarse, desde que aunque la ley tenga efecto retroactivo si se trata de un derecho legítimamente adquirido esa ley no lo alcanza.

En mi concepto, sea que se pongan ó nó los considerandos, la ley no cambia de carácter ni afectará en nada los efectos de una verdadera ejecutoria porque una verdadera ejecutoria pasa en efecto de cosa juzgada, está garantida por la Constitución y nada puede perjudicarla. Creo, pues, que no tiene gran importancia el asunto, porque estén ó nó los considerandos el carácter de la ley es el mismo y la ejecutoria tendrá igual carácter.

El señor OLAECHEA.—Excmo. señor: S^{sa}. el H. señor García ha establecido una doctrina peligrosa, S^{sa}. dándole á mis palabras un sentido que no ha estado en mi ánimo atribuirles dice que yo he afirmado que el Gobierno se negó á cumplir la ejecutoria. Lo que he dicho, y es verdad, es que el Gobierno no la cumplió y eso es lo que sostengo porque así consta de documentos.

Ha expresado el H. señor García que los tribunales de justicia, inclusive la Corte Suprema, expresaron su última palabra en este asunto declarando denunciabiles esos relaves, que estaba bien hecho el denunciao, que pertenecían á los denunciantes y que el Gobierno debía expedirles el título correspondiente. Agregó S^{sa}.

que al darse la posesión surgieron cuestiones incidentales que trajeron el asunto á la decisión del Gobierno, que ambos interesados se sometieron á esa jurisdicción y que por tanto quedó sin efecto la ejecutoria de los tribunales. La doctrina de S^Sa., distinguido abogado y distinguido parlamentario, me parece peligrosa porque no cabe convenio de partes para desvirtuar las ejecutorias.

S^Sa. concluyó su discurso diciendo que las ejecutorias son cosa juzgada lo mismo que sostenía el H. señor Cornejo, pero sin embargo el H. señor García decía que por cuanto los interesados se sometieron á la decisión del Gobierno la ejecutoria pudo dejarse de cumplir y darse al asunto el giro que tomó.

Los interesados no se sometieron ni se pudieron someter al Gobierno para que decidiera del punto capital sobre el que había autoridad de cosa juzgada, se sometieron en el punto incidental relativo á si debía ó no expedirse el título que ordenaba la ejecutoria, cosa muy distinta á la que S^Sa. dijo. Todo este forcejeo, todo el propósito que se vé en este asunto está revelando á los señores que afirman que esta ley es interpretativa y tiene carácter retroactivo, que no conduce sino á establecer que por cuanto los interesados se sometieron á la jurisdicción del Gobierno esa ejecutoria quedó sin efecto, de manera que el convenio de particulares puede destruir una decisión ejecutoriada de los tribunales de justicia. Esta es la doctrina de S^Sa., pero eso no es exacto, porque los interesados no han sometido ese punto á la decisión del Gobierno y aunque lo

sometieran, una ejecutoria es inviolable, imprime el carácter de cosa juzgada y conforme á la Constitución no puede ser alterada.

Véase, pues, que no hay verdadera lógica, verdadero fundamento en la exposición de S^Sa., muy respetable ex-Ministro de Fomento.

En este caso viene muy á pelo una sangrienta ironía del inmortal juriscòsul^{to} Bentham, que dice que el arte de los juriscòsul^{tos} era hacer ignorar lo que todo el mundo sabía. Aquí se nos habla de cosas juzgadas, se nos dice que las ejecutorias son inviolables y al mismo tiempo se agrega que la ejecutoria que existe en este caso concreto no tiene fuerza, porque los interesados se han sometido á la jurisdicción del Gobierno y que esta es una ley interpretativa cuando es una ley restrictiva.

El actual Gobierno consideró que la disposición del Código era demasiado clara, que no necesitaba aclararse y retiró la nota del Gobierno y es debido á la acción particular que se presentó este proyècto de ley que hoy está aprobado y que se llama ley interpretativa con fuerza retroactiva, etc., pero que altera sustancialmente el inciso 4.º del artículo primero del Código de Minería. En conclusion, si subsisten estos considerandos y los interesados consiguen asegurar sus derechos, en hora buena, me es indiferente, porque no soy co-partícipe; pero en uso de mi derecho pediré que se dé publicidad oficial á la presente sesión para que los tribunales sepan en lo futuro á qué atenerse respecto de las leyes interpretativas y sus alcances, y de la manera cómo puede anularse una

ejecutoria cuando los interesados lo quieren.

El señor GARCIA.—Ya manifesté que no perseguía otro objeto que rectificar al H. señor Olaechea acerca del procedimiento del Gobierno anterior, y dije que por eso pedí la palabra porque yo no he deseado en ningún momento tomar parte en el debate de la cuestión principal ni deseo ahora tampoco continuarlo; pero debo manifestar que no nos hemos estado ocupando del mérito de esa ejecutoria; yo no me he ocupado de eso; lo único que he querido es hacer constar que al Gobierno no fueron los interesados pidiendo el cumplimiento de la ejecutoria sino para someterse á la jurisdicción administrativa; si no cautelaron bien sus intereses al proceder así, ello no será culpa del Gobierno; después verán cómo ponen remedio á la cuestión; pero, repito, no ha sido mi objeto tomar parte de lleno en este debate.

El señor CAPELO.—Yo creo que se está desviando el asunto. Yo he pedido la reconsideración por esta simple razón: el Senado no ha conocido ni tratado una sola línea de esos considerandos; tampoco los ha conocido ni tratado la Cámara de Diputados, estando á lo que tengo impreso aquí adelante; de modo que si no se han aprobado por la Cámara de diputados ni por el Senado, no hay derecho para ponerlos en la ley.

En esa virtud, sin entrar á discutir la nueva teoría del H. señor Cornejo, que después de aprobada una ley por ambas Cámaras, puede ser discutida

votándose los considerandos, ampliando la facultad que nunca tuviéramos, insisto en que es indispensable la reconsideración porque buenos ó malos los considerandos, no los ha aprobado la Cámara, y por consiguiente no hay por qué ponerlos.

El señor ALVARIÑO.—Excmo. señor: yo me he pronunciado en contra de la opinión del H. señor Capelo porque, precisamente, creo que deben subsistir esos considerandos, que si no se discutieron es porque nunca se discuten los considerandos de ningún proyecto de ley. Por esto es que la Comisión de Redacción, como lo ha manifestado su presidente, ha puesto los considerandos y estaba en la obligación de ponerlos en virtud del artículo de la Constitución á que he dado lectura, por más que para la ilustrada opinión del H. señor Olaechea ese artículo no es pertinente toda vez que se refiere á las leyes que da el Congreso; pero debo decir á S.Sa. H. que ese artículo se refiere al modo como se dan las leyes, que no se dan por el Congreso sino por las Cámaras, separadamente. Por eso la Comisión ha puesto las disposiciones considerativas conforme á lo que ha sido de práctica en el parlamento.

Procediéndose á votar la reconsideración fué aceptada, quedando en consecuencia aprobada la redacción de la ley, sin considerandos, en la siguiente forma:

El Congreso, etc.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1.º — Al adquirirse una mina por denunció ó sus-

titución, se adquieren los desmontes que se encuentren en sus canchas, aunque se hallen estos fuera del perímetro de la concesión. Estos desmontes no podrán ser denunciados separadamente.

Artículo 2.º — Los relaves y escoriales sólo son denunciables cuando se encuentren en terrenos del Estado, municipalidades ó comunidades, y la hacienda de beneficio de que provengan estuviere en la condición de denunciable, conforme al Código de Minería.

Artículo 3.º — Las concesiones de escoriales y relaves pagarán como derecho de denuncia S. 5 por cada cincuenta metros cúbicos ó fracción de este volumen que contengan. Dichos derechos se abonarán al pedirse la posesión y conforme los estime el interesado; sin perjuicio de que, á mérito de la cubicación que haga el perito en la diligencia de posesión, reintegre la diferencia.

Artículo 4.º — Al tiempo de hacerse la concesión de los escoriales y relaves, la delegación fijará el plazo durante el cual deberá hacerse la explotación, el que no será menor de dos años ni mayor de cuatro á partir de la fecha de la posesión. Ese plazo podrá prorrogarse por un período igual, mediante el pago de nuevos derechos fijados conforme al artículo anterior.

Art. 5.º — En el denuncia de escoriales y relaves, se observará en todo lo que sea aplicable lo prescrito para las minas en el título VI del Código de Minería.

El señor PRESIDENTE. — Me parece la hora avanzada para dar lectura al Dictámen de la Comisión de Redacción en

la Ley Electoral. Será tema de la sesión de mañana.

Se levanta la sesión.

Eran las 6 y 30 p. m.

POR LA REDACCIÓN

CÁRLOS CONCHA.

5ª sesión del viernes 20 de diciembre de 1912

Presidencia del H. Sr. Villanueva

Abierta la sesión con asistencia de los HH. SS. Senadores Alvariño, Barco, Barrios, Bezada, Campos, Canevaro, Capelo, Cornejo, Durand, Ego Aguirre, Fernández Dávila, Florez, García, Hernández, Latorre P., La Torre B., León, Marquina, Medina, Montes, Noblecilla, Pizarro, Peralta, del Río, Ríos, Schreiber, Seminario, Samanez, Solar, Torres Aguirre, Trelles, Valencia Pacheco, Villarreal, Ward M. A., Zegarra Ballón; y Rojas Loayza y Montesinos, Secretarios, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Se dió cuenta de los siguientes documentos:

OFICIOS

—Del señor Ministro de Gobierno, contestando á un pedido del H. señor Capelo, referente á delitos que se cometen contra los indígenas del pueblo de Moro, por algunos vecinos de la localidad.

Con conocimiento del H. señor Capelo, al archivo.

—Del señor Ministro de Instrucción, dando respuesta al que se le dirigió á pedido del H.